



H. Cámara de Diputados de la Nación

Ciudad de Buenos Aires, 23 de febrero de 2023

**Sra. presidenta de la
H. Cámara de Diputados de la Nación
Cecilia MOREAU.
S / D**

De nuestra consideración:

Los abajo firmantes, en nuestro carácter de Diputados y Diputadas de la Nación integrantes de la Comisión de Juicio Político de este cuerpo, nos dirigimos a usted a fin de poner en conocimiento suyo, de la presidenta de la referida Comisión y de todos los legisladores de esta Cámara, los hechos de extrema gravedad institucional que están ocurriendo en la tramitación del juicio político a los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Si bien hemos alertado de dichos acontecimientos en las cuatro reuniones celebradas por la mencionada comisión —de las que, cumpliendo nuestro rol institucional, hemos participado activamente—, a pesar de ello, los avasallamientos han continuado.

En consecuencia, consideramos necesario presentar por este medio un detalle de todas las severas y peligrosas irregularidades que se han desarrollado puesto que, a nuestro juicio, se encuentra en riesgo el Estado de Derecho, el respeto a las garantías individuales de los ciudadanos y la responsabilidad internacional del Estado argentino como consecuencia de la violación de derechos y garantías consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, enunciados en el inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional.

Solicitamos expresamente que el presente sea girado a la comisión referida a sus efectos.

I.- Introducción.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Tal como es de público conocimiento, la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados, por decisión del bloque “*Frente de Todos*”, ha iniciado el proceso de juicio político a los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Horacio Rosatti, Carlos Rosenkrantz, Juan Carlos Maqueda y Ricardo Lorenzetti. En efecto, se han desarrollado cuatro reuniones de comisión y, habiéndose declarado la admisibilidad y apertura del sumario de investigación en los términos del art. 9 del Reglamento de la Comisión de Juicio Político, se ha iniciado la etapa probatoria, ordenándose la producción de una enorme cantidad de prueba, sin mayor análisis sobre su legalidad, eficacia y pertinencia.

Ahora bien, en función de lo que ha ocurrido hasta la fecha, especialmente, en la última reunión celebrada el jueves 16 de febrero, advertimos que la Comisión no solo ha cometido severas irregularidades sino que, además, ha avanzado ilegalmente en el marco de la etapa probatoria puesto que, amparándose en una exigua y circunstancial mayoría del bloque oficialista que no refleja la voluntad popular, ha ordenado producir prueba violando las reglas del debido proceso y las garantías individuales de los ciudadanos que, como es sabido, se encuentran amparadas en la Constitución Nacional.

En esta presentación, entonces, detallaremos todas las irregularidades detectadas hasta la fecha y que, a nuestro juicio, evidencian un avasallamiento institucional inadmisibles en un Estado de Derecho. Sin perjuicio de que, posteriormente, las analizaremos en detalle, seguidamente haremos una breve referencia a aquellas.

En primer lugar, la Comisión ha ordenado la producción de prueba testimonial —citándose a una enorme cantidad de testigos, seleccionados arbitrariamente, por lo que muchos de ellos resultan ser inconducentes— e informativa de manera ambigua e imprecisa, incurriendo en lo que se denomina una auténtica “*excursión de pesca*”¹. Reiteramos: no ha existido un análisis detallado y

¹ La actividad investigativa de un Estado de Derecho, en donde rige el principio de inocencia, es decir, en donde todos somos inocentes hasta que se demuestre lo contrario, tiene limitaciones convencionales y constitucionales precisas. El Estado no puede hacer cualquier cosa para probar un extremo determinado. Por eso, en distintos ámbitos del derecho, pero principalmente en el derecho penal, se prohíben las denominadas “excursiones de pesca”, es decir las medidas de prueba con mero carácter especulativo, que se efectúan para ver “si se encuentra algo”. Algo así como tirar el anzuelo al agua para ver si engancha algo. El Estado no puede ir solicitando medidas de prueba indefinidamente para ver si, quizás, como consecuencia de alguna, se encuentra algo que sirva para probar aquello que se está intentando probar.



H. Cámara de Diputados de la Nación

pormenorizado respecto a la vinculación entre la prueba que se pretende producir y los hechos investigados.

En segundo lugar, se ha configurado una flagrante violación al debido proceso puesto que se ha habilitado la producción de prueba que afecta derechos fundamentales de los ciudadanos sin la correspondiente intervención judicial. Consiguientemente, se ha convertido al Congreso de la Nación en un órgano capaz de ejercer “*actividades de inteligencia ilegal*”.

Y, por último, se ha ordenado producir prueba que viola el derecho a la intimidad de las personas y que, por tanto, ni siquiera podría ser obtenida con la intervención del Poder Judicial.

En síntesis, la Comisión, lejos de realizar un juicio político, tal como lo habilita la Constitución Nacional —puesto que, en efecto, es una de las funciones que les asignó a los legisladores—, está llevando a cabo un “*proceso penal paralelo*”, produciendo prueba manifiestamente ilegal, violentando las reglas del debido proceso y, por ende, el Estado de Derecho. Así, no solo se está poniendo en riesgo la independencia del Poder Judicial —en este caso, mediante un arbitrario ataque a la Corte Suprema— sino, además, los derechos fundamentales de todos los ciudadanos de nuestro país.

II. Sobre el informe de admisibilidad del art. 9, aprobado en la reunión del 9 de febrero de 2023.

El artículo 9 del Reglamento Interno de la Comisión de Juicio Político establece que “*antes de abrirse la instancia el presidente o los miembros de la Comisión que este designe, analizara si se dan en la especie las condiciones subjetivas del denunciado y objetivas de la causa para la apertura del sumario de investigación o, en su caso, aconsejar el rechazo pedido. Este informe deberá ser considerado en el plenario de la Comisión*”.

Durante la sesión celebrada el 9 de febrero, y pese a las manifestaciones formuladas por varios de los diputados y diputadas que integran la Comisión en el



H. Cámara de Diputados de la Nación

sentido de señalar la innegable necesidad de formular, en esa reunión y con la participación del pleno, un análisis pormenorizado de cada uno de los 14 expedientes en donde tramitan los pedidos de juicio político así como de las nuevas pruebas incorporadas para poder pronunciarse sobre la admisibilidad de la instrucción sumaria, la presidenta de la Comisión decidió someter a votación del pleno el informe de admisibilidad firmado por 16 diputados y diputadas que integran el “Frente de Todos”.

Ese informe de admisibilidad de 76 fojas fue puesto en conocimiento del resto de los miembros de la Comisión (15 miembros), cuarenta y ocho minutos antes del inicio de la referida sesión, convocada para el 9 de febrero a las 11.00 horas, conjuntamente con un proyecto de resolución de admisibilidad, cuyo artículo 2 dice así: *“Abrase la instancia, provéase la prueba ofrecida en las denuncias presentadas, sin perjuicio de otras que se consideren útiles durante el proceso informativo”*.

Además, debieron ser consideradas y analizadas pormenorizadamente varias de las presentaciones relevantes ingresadas en la Comisión, por ejemplo, los pedidos presentados por el Diputado Alejandro Rodríguez sobre los alcances del informe de admisibilidad del art. 9 del Reglamento, y especialmente, el informe de inadmisibilidad presentado por los diputados y diputadas que integran el interbloque de *“Juntos por el Cambio”*, en donde se analizó en forma detallada cada uno de los expedientes y cada uno de los cargos conjuntos e individuales formulados respecto de los miembros de la Corte Suprema.

En efecto, el diputado Rodríguez formuló una moción a fin de que se arbitren los medios para que se cite a una nueva reunión de comisión con el objeto de poder considerar adecuadamente el informe del artículo 9 puesto que, como se verá más adelante, aquel había sido puesto en conocimiento de los integrantes de la comisión apenas 48 minutos antes del inicio de la reunión. Sin embargo, dicha moción fue rechazada por la mayoría de la comisión conformada por diputadas y diputados del “Frente de Todos”.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Como resulta lógico, frente a la presentación de ambos informes, la presidenta debió ponerlos a consideración de la totalidad de los miembros de la Comisión, otorgando en su caso, un plazo de tiempo adecuado para posibilitar su análisis, aun dentro de ese mismo día, luego de pasar a un cuarto intermedio. Ninguna de estas propuestas fue siquiera considerada por la presidenta de la Comisión, quien decidió, a pedido de un grupo de diputados y diputadas del “*Frente de Todos*” avanzar sin mayores consideraciones sobre la votación del informe de admisibilidad presentado, como ya dijimos, *cuarenta y ocho minutos* antes de iniciada esa sesión.

Como la desprolijidad era ya demasiado evidente, y frente a los reclamos de varios diputados, se aclaró que en ese informe de admisibilidad no se encontraban incluidas las nuevas pruebas incorporadas en los expedientes donde tramitan los catorce pedidos de juicio político, ingresadas con posterioridad a la última sesión celebrada 2 de febrero.

Lo más insólito fue la manifestación formulada por la presidenta de la Comisión, quien frente a los reclamos de algunos diputados por el escaso tiempo para la consideración del informe de admisibilidad, la Diputada Ana Carolina Gaillard, respondió lo siguiente:

“Nosotros queremos investigar porque entendemos que hay muchos motivos denunciados en proyectos de diputados y diputadas, de senadoras, de organizaciones de la sociedad civil y de particulares -que son catorce-, sobre más de 60 hechos que están hablando de irregularidades y de violación de la Constitución Nacional por extralimitación de un poder en las facultades que le corresponden a otro.

*Es nuestra obligación como Comisión de Juicio Político definir si investigamos o no. Hay dos tesituras, ustedes ya han adelantado su posición a través del dictamen y **me parece bien lo que plantea sobre tener el informe con antelación; por supuesto que hubiese sido mucho mejor.** Lo que sucede es que estuvimos trabajando de una manera concienzuda para traer una relación circunstanciada de los hechos realmente para mostrar que hay motivación para que esta comisión vote la*



H. Cámara de Diputados de la Nación

*declaración de admisibilidad. Esas son las razones que nos tienen aquí. Acá no estamos tratando la acusación de nadie, estamos definiendo si investigamos o no.*²

Se repitió una y otra vez, como un mantra a lo largo de toda la reunión, que ese informe de admisibilidad contenía un “*análisis concienzudo de los hechos y de la prueba para definir si hay causal o motivación para avanzar en la investigación*”, pero, como es sabido, *DECIR es diferente que HACER*.

Calificar, tono declamativo mediante, a un informe como un “*análisis concienzudo*” no logra convertir su esencia, menos aun si de la lectura de los fundamentos que se ensayan en ese informe, queda demostrado que en ningún momento se efectúa un análisis detallado de las causales invocadas y los hechos de denunciados en los 14 expedientes donde tramitan los pedidos de juicio político que esta Comisión debe resolver. Nótese que a lo largo de las 76 páginas que integran el informe de admisibilidad, se efectúa una mera descripción enunciativa de los hechos alegados y de las pruebas presentadas, y recién en el apartado VIII, identificado como “*Conclusión*” que inicia en la página 76 y culmina en la página 78, se acumulan una serie de manifestaciones genéricas repetidas en 10 párrafos con la finalidad de avalar, sin ningún tipo de fundamento de peso, la supuesta motivación de los pedidos de juicio político para resolver sobre la apertura del sumario de investigación al que refiere el art. 9 del Reglamento de la Comisión.

De esta manera, pese a las advertencias señaladas, la presidenta de la Comisión sometió a votación ese informe de admisibilidad presentado 48 minutos antes de la sesión, y pasó, sin mayor análisis, a su rauda aprobación por 16 votos afirmativos, contra 15 votos negativos. En esa resolución, además, se dispuso sin mayor análisis, aprobar toda la producción de la prueba ofrecida, sin analizar su utilidad, eficacia y pertinencia respecto de los hechos denunciados, así como tampoco su legalidad, incluyendo, sin ningún tipo de reparo pese a las advertencias formuladas por nuestra parte, numerosas pruebas que deben ser requerida inexorablemente con intervención judicial.

² Corresponde a la versión taquigráfica de la reunión del 9 de febrero de 2022. El énfasis destacado nos pertenece.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Así, comenzó la “*excursión de pesca*” a la que estamos asistiendo desde hace semanas, bajo un lema obvio: “*pidamos todo que por ahí encontramos algo*”.

Así fue concebida esta instrucción sumaria desde la aprobación, sin mayor análisis, del informe de admisibilidad del art. 9, para poder desarrollar una investigación de naturaleza maleable, dotada de una excesiva flexibilidad. La finalidad es evidente: con esa “*excursión de pesca*” se busca construir una ficción legal sobre una montaña de pruebas, sin importar que sean pertinentes ni mucho menos legales, exorbitando las facultades investigativas de esta Comisión, con el único objetivo de mantener vivo un procedimiento de juicio político, mientras sea necesario y conveniente para el Poder Ejecutivo, en el marco un año electoral.

La maniobra, además de burda, es muy evidente.

III. Las pruebas incorporadas con posteridad a esa reunión, aprobadas en la reunión del 16 de febrero de 2023.

La presidencia de la Comisión convocó a una nueva reunión para el día jueves 16 de febrero de 2023, indicando en la convocatoria enviada a todos los integrantes de la Comisión lo siguiente: “*Se deja constancia que, habiéndose resuelto la apertura del sumario de investigación, por Resolución del día 9 de febrero de 2023, en esta reunión se establecerá el **esquema de trabajo para la producción de la prueba** (Art. 12 del Reglamento Interno Res. HCDN del 11/12/1996)*” (el destacado nos pertenece)

Teniendo en cuenta los términos de la convocatoria cursada, iniciada la reunión del 16 de febrero, varios de los miembros del bloque de “*Juntos por el Cambio*” que integran la Comisión de Juicio Político formularon peticiones concretas para establecer una metodología de trabajo a partir del inicio de la instrucción sumaria, y la debida consideración sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas ofrecidas.



H. Cámara de Diputados de la Nación

En tal sentido, los diputados y diputadas del bloque “*Juntos por el Cambio*” formularon algunas consideraciones en torno a la etapa de sustanciación del sumario y el proceso informativo, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 12 del Reglamento interno Res. HCDN del 11/12/1996.

En particular, solicitaron a la presidencia precisiones sobre el cronograma de trabajo para la etapa de admisibilidad y producción de las pruebas, sobre los alcances de las facultades de investigación de la Comisión, y sobre la convocatoria de los testigos, y el desarrollo los interrogatorios.

En esa línea, y como cuestión previa, señalamos que debía efectuarse un análisis de admisibilidad sobre las pruebas ofrecidas, analizando su legalidad y pertinencia, de acuerdo con lo previsto por el art 135 del CPPN, de aplicación supletoria al proceso de juicio político, ante las numerosas pruebas ofrecidas que no guardan relación alguna con los hechos denunciados y que deben ser objeto de la investigación ordenada en el marco de la instrucción del sumario.

También, advertimos sobre la existencia de pruebas que deben ser requeridas con intervención de un juez, de acuerdo con el inciso c.) del art 12 del Reglamento (vgr: registro de llamadas entrantes y salientes, entrecruzamiento de llamadas, allanamientos, videos de fiestas de cumpleaños solicitados de la presentación del Diputado Rodolfo Tailhade), para evitar la violación de garantías constitucionales y también eventuales planteos de nulidad y denuncias judiciales por parte de los testigos citados, así como de los acusados. Además, destacamos la improcedencia de la citación como testigos de los señores D’Alessandro y Robles, por encontrarse involucrados en un proceso penal.

Pese a estas advertencias y a los riesgos detallados en torno a la violación de garantías constitucionales, la presidencia sometió a votación del pleno los pedidos de prueba presentados con posterioridad al 9 de febrero de 2023, y se logró aprobar sin más la producción de toda la prueba así ofrecida, sin mayor análisis, repitiendo el ajustado resultado de 16 votos afirmativos, y 15 votos en contra, dejando en estos casos, debida constancia de la violación de la garantías constitucionales derivada de la admisión de prueba ilegal e inconducente.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Dentro de ese grupo de nuevas pruebas agregadas, queremos destacar especialmente aquellas pruebas ofrecidas en sus presentaciones del 14 de febrero por parte del Diputado Rodolfo Tailhade, cuyo detalle se transcribe a continuación:

3.1.1. Prueba Informativa ofrecida respecto del Expediente 6905-D-2022 (Coparticipación).

1. Oficio al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a los efectos de que informe si se le ha asignado al ex Ministro Marcelo D'Alessandro (DNI 24.424.714) alguna línea telefónica oficial durante el período en que se desempeñó en dicho gobierno. En caso afirmativo indique número de línea y compañía prestadora del servicio.

2. Oficio al Consejo de la Magistratura de la Nación a los efectos de que informe si se le ha asignado al Sr. Silvio Federico Robles (DNI 20.403.949) alguna línea telefónica oficial. En caso afirmativo indique número de línea y compañía prestadora del servicio.

3. Solicitar a la Dirección de Asistencia Judicial de Delitos Complejos y Crimen Organizado (DAJUDECO) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

a) Los nros. de abonados registrados a nombre de Silvio Federico Robles (DNI 20.403.949) a partir del mes de junio de 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 en cualquiera de las empresas prestadoras de servicios de telefonía móvil de la República Argentina;

b) El listado de llamadas entrantes y salientes de la/s línea/s informada/s en el punto anterior, empresa prestataria y domicilio de facturación, entre el 01/01/2017 al 31/12/2022; y su información asociada IPs, correos electrónicos, IMEIs y SIMs, y utilización de datos, a efectos de determinar:



H. Cámara de Diputados de la Nación

- i. La identificación de los titulares de los abonados telefónicos que registran comunicación con las líneas informadas;
- ii. los abonados telefónicos frecuentes conforme criterio que tenga determinado el organismo requirente, con la debida identificación de sus titulares;
- iii. los diez números con los que entabló comunicación antes y después de haberse comunicado con el abonado utilizado por Marcelo D'Alessandro (DNI 24.424.714), debiendo identificar la titularidad de cada una de esas diez líneas;
- iv. indicar la existencia de intercambio de información o datos entre ambos abonados a través de redes sociales o plataformas de comunicaciones whatsapp, telegram, Signal u otra que pueda ser detectada.

c) Los nros. de abonados registrados a nombre de Marcelo Silvio D'Alessandro (DNI 24.424.714) durante los años 2020, 2021 y 2022 en cualquiera de las empresas prestadoras de servicios de telefonía móvil de la República Argentina;

d) El listado de llamadas entrantes y salientes de la/s línea/s informada/s en el punto anterior, empresa prestataria y domicilio de facturación, entre el 01/01/2020 al 31/12/2022; y su información asociada IPs, correos electrónicos, IMEIs y SIMs, y utilización de datos, a efectos de determinar:

- i. La identificación de los titulares de los abonados telefónicos que registran comunicación con las líneas informadas;
- ii. los abonados telefónicos frecuentes conforme criterio que tenga determinado el organismo requirente, con la debida identificación de sus titulares;
- iii. los diez números con los que entabló comunicación antes y después de haberse comunicado con el abonado utilizado por Silvio Federico



H. Cámara de Diputados de la Nación

Robles (DNI 20.403.949), debiendo identificar la titularidad de cada una de esas diez líneas;

iv. Intercambio de información o datos entre dichos abonados a través de redes sociales o plataformas de comunicaciones whatsapp, telegram, Signal u otra que pueda ser detectada.

4. Oficio al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCBA) a efectos que informe si Facundo Federico Robles (DNI 39.467.440) se desempeña o se ha desempeñado en la Agencia de Promoción de Inversiones y Comercio Exterior del GCBA, debiendo indicar periodo laboral, condiciones de contratación y remuneración recibida. En igual sentido, informe si el nombrado se desempeña o se ha desempeñado en el Comité Evaluador del “Programa de Asistencia Financiera para Establecimientos Sanitarios del Subsector Privado” del Ministerio de Desarrollo Económico y Producción del GCBA.

5. Oficio a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) a efectos de requerirle la remisión de copia certificada de los autos “CSJ 353/2020/CS1 Fernández de Kirchner, Cristina en carácter de Presidenta del Honorable Senado de la Nación s/acción declarativa de certeza.

6. Oficio al titular del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 9 de la CABA a efectos de requerirle la remisión de copias certificadas de la causa FCB 70/2023 “IBARRA, Gustavo dcia. abuso de autoridad y violación de deberes de funcionario público. Imputados: Robles, Silvio y otros”.

7. Oficio al titular del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 6 de la CABA a efectos de requerirle la remisión de copias certificadas de la causa FTU 12/2023 “ZAMORA, Gerardo dcia. abuso de autoridad y violación de deberes de funcionario público. Imputados: Robles, Silvio y otros”.



H. Cámara de Diputados de la Nación

8. Oficio al titular del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 5 de la CABA a efectos de requerirle la remisión de copias certificadas de la causa CFP 16/2023 “ROBLES, Silvio Federico s/averiguación de delito. Denunciante: MARANO, Gastón...”.

9. Oficio al titular del Juzgado en lo Criminal y Correccional Nro. 1 de la ciudad de La Plata, a efectos de requerirle la remisión de copias certificadas de la causa “KICILLOF, Axel s/ denuncia. Imputados: ROBLES, Silvio Federico y otros...”.

10. Oficio al titular del Juzgado en lo Criminal y Correccional Nro. 10 de la CABA a efectos de solicitarle informe si, conforme lo publicado en <https://www.elcohetealaluna.com/palabras-que-arden/>, en dicha dependencia tramita o tramitó una causa iniciada contra Horacio Daniel Rosatti y Silvio Federico Robles por tráfico de influencias, y en caso afirmativo remita copias certificadas de dichas actuaciones.

11. Oficio al titular del Juzgado en lo Criminal y Correccional Nro. 11 de la CABA, a efectos de requerirle la remisión de copias certificadas del dictamen del fiscal Carlos Stornelli en el Incidente 59 de la causa 9608/18 (conocida como “Cuadernos...”).

12. Oficio al representante legal del Four Seasons Hotel Buenos Aires a efectos de requerirle la remisión de los registros de las cámaras de seguridad que de fecha 15 de agosto de 2022 en los que conste la llegada, juntos, de Silvio Federico Robles y Marcelo Silvio D’Alessandro al festejo de cumpleaños de Ignacio Mahiques celebrado en ese hotel;

13. Oficio al representante legal del restaurante *El Secreto*, sito en el Four Seasons Hotel Buenos Aires, a efectos de requerirle la remisión de los registros audiovisuales del festejo de cumpleaños de Ignacio Mahiques realizado en ese lugar el día 15 de agosto de 2022.



H. Cámara de Diputados de la Nación

14. Oficio al Fiscal Ignacio Mahiques a efectos de requerirle ponga a disposición de esta Comisión el registro audiovisual de su festejo de cumpleaños llevado a cabo en el Four Seasons Hotel Buenos Aires el día 15 de agosto de 2022.

15. Oficio a la titular del Juzgado en lo Criminal y Correccional Nro. 1 de la CABA, a efectos de requerirle la remisión de copias certificadas de la causa nro. 3957 “SANTILLI, Diego denuncia violación de secretos”.

16. Oficio a la titular de la Unidad Especializada en Delitos y Contravenciones Informáticas del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Dra. Daniela Dupuy, a efectos de requerirle la remisión de copias certificadas de la causa iniciada por denuncia de Marcelo Silvio D’Alessandro por supuesto “hackeo” de su teléfono celular.

17. Requerir al Consejo de la Magistratura de la Nación la remisión de los correos electrónicos enviados y recibidos desde las cuentas oficiales asignadas, tanto por ese organismo como por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a Silvio Federico Robles, Director General de la Vocalía de Horacio Rosatti, obrantes en los servidores del organismo.

I.3. Prueba Testimonial Ofrecida.

1. Dr. Cristian Abritta, ex Secretario de la CSJN.
2. Sergio Romero, Sub Director de Infraestructura de la CSJN.
3. Dr. Sergio Nápoli, Secretario de la CSJN.
4. Dr. Gustavo Naveira de Casanova, Secretario de la CSJN.
5. Dr. Silenio Rómulo Cárdenas Ponce Ruiz, Secretario de la CSJN.
6. Dr. Marcelo Julio Navarro, Secretario de la CSJN.
7. Dr. Andrés Esteban Ascarate, Secretario Letrado Vocalía Dr. Rosatti.
8. Dra. Soledad Inés Castro, Secretaria Letrada Vocalía Dr. Rosatti.



H. Cámara de Diputados de la Nación

9. Dra. María Florencia Curotto, Secretaria Letrada Vocalía Dr. Rosatti.
10. Isabel López Alduncín, Secretaria Letrada Vocalía Dr. Rosatti.
11. Dra. Norma Valinotti, Secretaría Letrada Vocalía Dr. Rosatti.
12. Dr. Roberto Saggese, Secretario Letrado Vocalía Dr. Rosatti.
13. Dra. María Sofía Sagues, Secretaria Letrada Vocalía Dr. Rosatti.
14. Dr. Guillermo Sebastián Garay, Secretario Letrado Vocalía Dr. Rosatti.
15. Lic. Natalia Hilda Monayer, Sub Directora General Vocalía Dr. Rosatti.
16. Lic. Silvio Federico Robles, Director General Vocalía Dr. Rosatti.
17. Lic. María Bourdín, Secretaria Letrada Vocalía Dr. Lorenzetti.

Resta aclarar que en la reunión del día 16 de febrero se aprobó la producción de todas las pruebas ofrecidas, dejándose constancia por pedido del Diputado Rodolfo Tailhade que, las pruebas identificadas en los puntos 12 , 13 y 14 — por medio de las cuales se solicita por oficio la remisión del video de la celebración de un cumpleaños en el restaurante de un hotel ³— sean reemplazadas, “*por ahora*”, por la citación como testigo del Fiscal Mahiques.

En tal sentido, frente a la pregunta formulada por la Diputada Silvia Lospennato, sobre si la citación del Fiscal Ignacio Mahiques reemplazaba la prueba de los videos del cumpleaños, la presidenta de la Comisión le requirió al Diputado Rodolfo Tailhade que “*aclare si usted desestima la prueba del video del cumpleaños*” y su respuesta fue la siguiente: “*Señora presidenta: en realidad, no la desestimo. Simplemente pido que no se produzca hasta tanto venga el fiscal Mahiques, porque por*

³ Prueba 12. Oficio al representante legal del Four Seasons Hotel Buenos Aires a efectos de requerirle la remisión de los registros de las cámaras de seguridad que de fecha 15 de agosto de 2022 en los que conste la llegada, juntos, de Silvio Federico Robles y Marcelo Silvio D’Alessandro al festejo de cumpleaños de Ignacio Mahiques celebrado en ese hotel; Prueba 13. Oficio al representante legal del restaurante *El Secreto*, sito en el Four Seasons Hotel Buenos Aires, a efectos de requerirle la remisión de los registros audiovisuales del festejo de cumpleaños de Ignacio Mahiques realizado en ese lugar el día 15 de agosto de 2022; y 14. Oficio al Fiscal Ignacio Mahiques a efectos de requerirle ponga a disposición de esta Comisión el registro audiovisual de su festejo de cumpleaños llevado a cabo en el Four Seasons Hotel Buenos Aires el día 15 de agosto de 2022.



H. Cámara de Diputados de la Nación

ahí él mismo nos pone a disposición el video y no hace falta librar ningún oficio, ni al hotel ni al fiscal”⁴

IV. Las Impugnaciones sobre las Pruebas Ofrecidas.

4.1. Sobre la eficacia y pertinencia de las pruebas: una excusión de pesca que no puede ser convalidada.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 12, inciso d) del Reglamento Interno, *“la Comisión interrogará a toda persona que conozca los hechos investigados, cuando su declaración pueda ser útil para descubrir la verdad”*.

De esta manera, en materia de recolección y admisibilidad de las pruebas, el reglamento sigue la línea del art.135 del CPPN, de aplicación supletoria al procedimiento de juicio político, en tanto dispone que *“sólo se admitirán medios de prueba que guarden relación, directa o indirecta, con el objeto del proceso, sean útiles y pertinentes para la resolución del caso y no resulten manifiestamente sobreabundantes; no podrá denegarse prueba si para su producción hubiere conformidad de las partes”*

Además, como es sabido, en todo proceso de admisibilidad de las pruebas ofrecidas, debe tenerse en cuenta, en primer lugar, las limitaciones que se desprenden de la propia definición de la calidad de testigo, término que refiere a *“la persona física que, en calidad de tercero, declara en juicio sobre los hechos controvertidos, que han caído bajo sus sentidos, y a cuyas consecuencias no se encuentra vinculado”*.

2. Por lo tanto, solo puede ser considerada prueba pertinente aquella que sea útil y eficaz para descubrir la verdad, y además, en lo que respecta a la prueba testimonial, solo pueden ser admitidos como testigos aquellas personas físicas, distintas a las partes, que deban declarar sobre sus propias percepciones de hechos pasados. Recordemos que, en este sentido, *“testigo”* es quien tuvo conocimiento directo de los hechos, esto es, que los haya percibido con sus sentidos en forma inmediata logrando

⁴ Conf. versión taquigráfica de la reunión celebrada el 16 de febrero de 2023.



H. Cámara de Diputados de la Nación

una apreciación directa de las cuestiones que son objeto de prueba y sobre las que puede tener una interpretación propia.

Los testimonios de segundo grado, de referencia o “de oídas” relatan lo que otro ha dicho; en estos casos, el hecho bajo los sentidos del testigo son las expresiones oídas por él, por lo que él no tiene poder de convicción. En consecuencia, solo podrían considerarse pertinentes y admisibles cuando se alegan hechos de carácter íntimo que están fuera del alcance visual y auditivo de la generalidad de las personas, siempre y cuando concurren otros elementos de convicción que demuestren la exactitud de las referencias.

De esta manera, el testigo indirecto o mediato que no puede afirmar más que un comentario que escucho, no es en rigor, un verdadero testigo del hecho a que se está refiriendo y sus referencias carecen de validez. No es eficaz porque el hecho apuntado no cayó dentro del ámbito de sus sentidos, de manera que, desde su subjetividad, carece de certeza para afirmar la veracidad de la referencia.

Ciertamente, los testigos deben narrar los hechos que hayan percibido por sí mismos, o del cual tuvieron conocimiento. La validez del testimonio depende de la idoneidad del testigo y de las revelaciones que resulten de lo relatado, y con ello, la admisión de la prueba testimonial, en principio, no reconoce limitaciones mientras con ella se persigan acreditar hechos controvertidos.

En consecuencia, la prueba va a ser impertinente cuando no sea eficaz, y no puede ser admitida por no ser el medio preciso para la verificación de un hecho.

Finalmente, cabe recordar que el testigo está obligado a comparecer, pero puede negarse a responder cuando quede expuesto a enjuiciamiento penal, en el sentido de autoincriminarse con su declaración. La simple negativa a responder exime al testigo de hacerlo, y no se lo puede forzar a declarar.

3. Como consecuencia de todo lo expuesto, de la lectura de las numerosas pruebas ofrecidas y admitidas en el informe de admisibilidad aprobado en la reunión del 9 de febrero, así como la ampliación de las pruebas también admitida en la reunión del 16 de febrero, surge de manera evidente que muchas de las pruebas admitidas no resultan pertinentes para acreditar los hechos denunciados. En efecto, de la enorme lista de testigos propuestos se desprende que casi ninguno de los testigos



H. Cámara de Diputados de la Nación

convocados resulta idóneo para brindar un testimonio válido, porque no conocen los hechos investigados ni son útiles para descubrir la verdad. Por ejemplo, las declaraciones testimoniales de Raúl Zaffaroni y Balthazar Garzón, ofrecidos como testigos de hechos que no han percibido a través de sus sentidos y *a cuyas consecuencias no se encuentran vinculados*.

Tampoco se ha distinguido a los “testigos” de los “expertos” que pueden ser convocados para sumar una opinión técnica, exclusivamente. A su vez, se ha omitido tener en cuenta la imposibilidad de citar como testigo a personas que podrían estar imputados en causas penales o que fueron investigadas sin estar sobreseídas vinculados a algunos de los hechos relatados en los pedidos de juicio político.

Por último, cabe recordar que la actividad investigativa de un Estado de Derecho, en donde rige el principio de inocencia, es decir, en donde todos somos inocentes hasta que se demuestre lo contrario, tiene limitaciones convencionales y constitucionales precisas. El Estado no puede hacer cualquier cosa para probar un extremo determinado. Por eso, en distintos ámbitos del derecho, pero principalmente en el derecho penal, se prohíben las denominadas “excursiones de pesca”, es decir las medidas de prueba con mero carácter especulativo, que se efectúan para ver “si se encuentra algo”. Algo así como tirar el anzuelo al agua para ver si engancha algo. El Estado no puede ir solicitando medidas de prueba indefinidamente para ver si, quizás, como consecuencia de alguna, se encuentra algo que sirva para probar aquello que se está intentando probar.

4.2. Sobre la violación del debido proceso por habilitar la producción de pruebas que deben ser ordenadas con la intervención de un juez.

1. En nuestro país, y a partir de lo dispuesto por el art. 18 de la Constitución Nacional, la noción de debido proceso suele asociarse esencialmente con el proceso penal, es decir, con las garantías que deben ser observadas en el marco de un juicio penal como ser el derecho a ser oído, la defensa en juicio la garantía del juez natural y la presunción de inocencia. Esta identificación automática obedece a la inexistencia de una norma expresa en nuestra Constitución que aluda a la garantía del



H. Cámara de Diputados de la Nación

“*debido proceso*”, por fuera del art. 18 CN, y más allá del aspecto sustancial del debido proceso, identificando en la jurisprudencia de la Corte Suprema como un estándar del debido proceso sustancial, como pauta para evaluar la validez constitucional de toda reglamentación de derechos, vinculado con el principio de razonabilidad incluido en el art. 28 de la Constitución Nacional.⁵

Sin embargo, resulta innegable la existencia de una noción diferenciada del concepto de “*debido proceso penal*” que involucra al debido proceso como una garantía abstracta que resulta anterior al conflicto que luego deriva en el litigio, causa o pleito, y que tienen como objetivo principal funcionar como una herramienta contra cualquier ilegalidad que se configure en alguna de las etapas que integran cualquier tipo de proceso.

En la práctica esa garantía se traduce básicamente en la exigencia de cumplir con una serie de principios y reglas diseñadas para asegurar el cumplimiento de un mínimo de coberturas que custodien el derecho de defensa en juicio en todas las etapas del proceso, el desarrollo regular del trámite y el derecho a una sentencia motivada y razonable.⁶

Ciertamente, la inviolabilidad de la defensa en juicio y el debido proceso no se agotan en lo que concierne a su ejercicio frente a los tribunales de justicia; con independencia del rotulo que les quiera otorgar (vgr: procedimiento administrativo, contravencional, fiscal, instrucción sumaria, sumario disciplinario) en la medida en que cualquier actuación estatal conduzca a la aplicación de una sanción, esta merece ser analizada a la luz de las garantías constitucionales que se establecen para quien es afectado por esa sanción.⁷ En ese sentido, la Corte IDH ha señalado que la Administración debe respetar, en el procedimiento interno y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas, las garantías

⁵ Véase, LINARES, Juan Francisco, *Razonabilidad de las leyes, El debido proceso como garantía innominada en la Constitución Argentina*, Astrea, Buenos Aires, 1989.

⁶ Para un análisis sobre la evolución de la noción del debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Suprema, véase GONZALEZ TOCCI, María Lorena, *El Debido Proceso Civil*, en Máximos Precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Director: Manili, Pablo L., La Ley, Buenos Aires, 2013, Tomo II, Capítulo XI, páginas 447-502; y MARQUEZ, Armando M., *El Debido Proceso Penal*, en Máximos Precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Director: Manili, Pablo L., La Ley, Buenos Aires, 2013, Tomo II, Capítulo XII, páginas 503-628.

⁷ Ver CARRIO, Alejandro, *Garantías constitucionales en el proceso penal*, 4ta. Edición, Hammurabi, Buenos Aires, 2003, página 38.



H. Cámara de Diputados de la Nación

del debido proceso y que los Estados no pueden sustraerse a esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del art. 8 de la CADH en el caso de sanciones disciplinarias no penales. Permitirle a los Estados apoyarse en esa interpretación equivaldría a dejar librada a su voluntad la aplicación o no del derecho a toda persona al debido proceso.⁸

En consecuencia, y como ya vimos, las garantías del debido proceso también son de aplicación en materia de remoción de ciertos funcionarios que, por la responsabilidad de las tareas a su cargo, suelen gozar de la prerrogativa de un procedimiento especial de enjuiciamiento, ya sea mediante juicio político, para el caso del presidente y miembros de la Corte Suprema (art. 53, CN), o mediante tribunales de enjuiciamiento especiales, como sucede con los jueces integrantes de los tribunales inferiores (art. 114, CN), respecto de los cuales se ha sostenido que rigen también las garantías del debido proceso.⁹ Y en lo que refiere a este tipo de procesos, la Corte IDH ha sostenido que también en los procesos de destitución rigen las garantías mínimas previstas en el art. 8.2. de la CADH y, en general, el debido proceso que se aplica en materia penal.¹⁰

2. Como es sabido, el artículo 18 de la Constitución Nacional constituye una de las máximas garantías de la libertad personal frente al abuso del poder. En su versión clásica, esta garantía procura evitar que los inocentes resulten condenados mediante la confesión contenida por apremios, torturas, o pruebas fraguadas o que los gobernantes persigan de ese modo a sus enemigos políticos. Desde la perspectiva de los derechos humanos, las seguridades y límites del art. 18 CN consagran tanto la dignidad del eventual afectado por aquellas prácticas prohibidas como de la sociedad en su conjunto, que se denigra a sí misma si las permite y del Estado quien, si emplea conductas delictivas, pierde su legitimidad moral y jurídica.¹¹

De esta manera, el artículo 18 CN contiene una serie de garantías procesales (vgr: debido proceso legal, garantía del juez natural, derecho a no declarar

⁸ Corte IDH, caso “*Baena, Ricardo y otros vs. Panamá*”, Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párrafo 124.

⁹ “*Nicosia*”, Fallos 316:2940; “*Brusa*”, Fallos 326:4816; “*Sola Torino*”, CSJN, sentencia del 23 de noviembre de 2010, CSJN

¹⁰ Corte IDH, caso “*Tribunal Constitucional vs. Perú*”, párrafo 70.

¹¹ GELLI, María Angelica, ‘*Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada*’, La Ley, 2015, 4ta. edición ampliada y actualizada, página 276.



H. Cámara de Diputados de la Nación

contra sí mismo, inviolabilidad del domicilio y de los papeles privados, derecho a disponer de un abogado defensor) e impone límites a la actividad represiva del Estado y a los instrumentos para hacerla efectiva. De este modo, los deberes procesales de motivar y fundar las decisiones judiciales que de algún modo impongan limitaciones a los derechos personales, encuentran su justificación en las garantías que engloba el art. 18 CN.

3. Siguiendo esa línea, el artículo 236 del Código Procesal Penal de la Nación exige la emisión de un auto fundado para la intervención de las comunicaciones telefónicas o cualquier otro medio de comunicación del imputado, para impedir las o conocerlas. En consecuencia, cualquier decisión judicial que ordene escuchas telefónicas sin motivación o con motivación insuficiente o insustancial, viola la garantía amplísima del sistema democrático que obliga a los órganos del poder a expresar los fundamentos de sus decisiones, más aún cuando estas estén destinadas a limitar derechos personales.

De esta manera, la expresión de motivos de la decisión intrusiva de la intimidad es el requisito necesario para poder, eventualmente, examinar la razonabilidad de la orden judicial, ya sea que se utilice el control, más débil —relación de medios y fines, a fin de analizar si las escuchas son operativas para la investigación del delito—, o el control más intenso, de proporcionalidad de las medidas, por ejemplo, midiendo la duración de las escuchas, contemplando los sujetos a los que se escucha, determinando las manifestaciones que se han de tomar en cuenta en relación con la gravedad del delito.¹²

4. Sobre este punto, GELLI destaca lo resuelto por el Tribunal Constitucional Español, a propósito del secreto de las comunicaciones y escuchas telefónicas. Ese Tribunal sostuvo que el poder estatal para levantar el secreto de las comunicaciones exige el cumplimiento de dos requisitos necesarios: a.) la observancia del principio de legalidad que, en estos casos requiere una norma de singular precisión que utilice términos suficientemente claros para indicar de manera completa en qué circunstancias y bajo qué condiciones se habilita a los poderes públicos tomar tales

¹² GELLI, María Angelica, ob. cit., pagina 307.



H. Cámara de Diputados de la Nación

medidas y, b.) el acatamiento del “*principio de proporcionalidad [por el que se] exige verificar que la decisión judicial aprecie razonablemente la conexión entre el sujeto o sujetos que se ven afectados por la medida y el delito investigado – presupuesto habilitante -, para analizar después si el juez tuvo en cuenta tanto la gravedad de la intromisión como su idoneidad para asegurar la defensa del interés público*”. La justificación exigida para limitar el derecho al secreto de las comunicaciones debe observarse en todas las resoluciones que limiten el ejercicio de tal derecho, expresándose las razones que llevan al órgano judicial a estimar procedente la medida, teniéndose en cuenta las circunstancias concretas, concurrentes en cada momento.¹³

5. En lo que refiere a la protección de las comunicaciones personales, la Corte Suprema ha remarcando la protección de la correspondencia epistolar en el caso “*Dessy*”¹⁴, descalificando la reglamentación penitenciaria que permitía, a través de un texto ambiguo, acceder a la correspondencia epistolar de los internos alojados en establecimientos carcelarios, sin distinguir oportunidades, situaciones, condiciones ni causas, remitentes o destinatarios y por ello, estar desprovista de una conexión con las finalidades que una reglamentación de estas características requiere, es decir, que estuvieran orientadas o fundadas en razones de seguridad o resocialización.

6. Este criterio que refiere a la falta de adecuada fundamentación en la debida ponderación de “*casos y justificativos*” para autorizar la intromisión de la autoridad en la correspondencia epistolar fue recogido por la Corte Suprema en el caso “*Halabi*”¹⁵ para descalificar la reglamentación del Poder Ejecutivo que delegaba en las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones la captación de las comunicaciones que se transmiten para su observación remota a pedido del Poder Judicial o del Ministerio Público en el marco de sus competencias para disponer las escuchas telefónicas, así como el registro del tráfico telefónico discriminando datos filiatorios y domicilios de usuarios y clientes para su consulta también por parte del Poder Judicial y el Ministerio Público en la persecución del delito.¹⁶

¹³ Conf. Tribunal Constitucional de España, en pleno, sentencia del 5 de abril de 1999, publicada en La Ley, del 22 de octubre de 1999, citado por GELLI, María Angelica, ob.cit., paginas 307/308.

¹⁴ “*Dessy*”, Fallos 318:1894.

¹⁵ “*Halabi*”, Fallos 332:111.

¹⁶ Recordemos que la ley 25.873 dispuso en el artículo 1 que “*todo prestador de servicios de telecomunicaciones deberá disponer de los recursos humanos y tecnológicos para la captación y*



H. Cámara de Diputados de la Nación

Cabe recordar que, en este caso, la magistrada de primera instancia hizo lugar a la demanda y declaró la inconstitucionalidad de los arts. 1° y 2° de la ley 25.873 y del decreto 1563/04. A ese efecto sostuvo que: a) no existió un debate legislativo suficiente previo al dictado de la ley, la cual carece de motivación y fundamentación apropiada; b) de los antecedentes de derecho comparado surge que diversas legislaciones extranjeras tomaron precauciones para no incurrir en violaciones al derecho a la intimidad, por ejemplo limitaron el tiempo de guarda de los datos que no fueron consideradas en este proyecto; c) las normas exhiben gran vaguedad pues de sus previsiones no queda claro en qué medida pueden las prestatarias captar el contenido de las comunicaciones sin la debida autorización judicial; d) aquéllas están redactadas de tal manera que crean el riesgo de que los datos captados sean utilizados para fines distintos de los que ella prevé; e) el Poder Ejecutivo se excedió en la reglamentación de la ley al dictar el decreto 1563/04

A su turno, la Cámara de Apelaciones confirmó la sentencia y le recordó al Estado Nacional que *“el superior interés general de la norma, alegado en tono declamativo por su apoderada, es en una república, el respeto por la intimidad de las personas”*, como señala GELLI, esta es la cuestión central del debate, de qué modo se preserva la intimidad de las personas del espionaje del Estado y sus organismos; las normas constitucionales y sentencias como la dictada en el caso *“Halabi”* constituyen sendas protecciones y límites precisos frente al avasallamiento de la privacidad y la impunidad.¹⁷

derivación de las comunicaciones que transmiten, para su observación remota a requerimiento del Poder Ejecutivo o el Ministerio Público de conformidad con la legislación vigente”, y además, el artículo 2 establecía que “Los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán registrar y sistematizar los datos filiatorios y domiciliarios de los usuarios y clientes y registros de tráfico de comunicaciones cursadas por los mismos para su consulta sin cargo por el Poder Judicial o el Ministerio Público, de conformidad con la legislación vigente. Esta información debe ser conservada por los prestadores por el plazo de diez años. El Estado nacional asume la responsabilidad por los eventuales daños y perjuicios que pudieran derivar de terceros, de la observación remota de la comunicaciones y de la utilización de los datos filiatorios y domiciliarios y tráfico de comunicaciones de clientes y usuarios, provista por los prestadores de servicios de telecomunicaciones” Conf. arts. 1 y 2 de la Ley 25.873 (B.O 09/02/2004), cuya inconstitucional, declarada en el marco de una acción de amparo admitida para la protección de intereses individuales homogéneos y con efectos expansivos, fue confirmada por la Corte Suprema en el caso *“Halabi”* Fallos 332:111 sentencia del 24 de febrero de 2009.

¹⁷ Véase GELLI, María Angelica, La Ley, 2006, B, 398.



H. Cámara de Diputados de la Nación

La Corte confirmó la sentencia apelada por el Estado Nacional y entendió que las restricciones autorizadas por la ley 25.873 estaban desprovistas del imprescindible grado de determinación que excluya la posibilidad de que su ejecución concreta por agentes de la administración quede en manos de la más libre discreción de estos últimos, afirmación que adquiere primordial relevancia si se advierte que desde 1992 la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia del Estado (SIDE), que actuaba bajo la órbita del Poder Ejecutivo, era la encargada de cumplir con los requerimientos que formule el Poder Judicial en orden a la interceptación de comunicaciones telefónicas u otros medios de transmisión que se efectúen por esos circuitos. Ello era así por cuanto, en el marco de la transferencia de la prestación del servicio de telecomunicaciones de la ex Empresa Nacional de Telecomunicaciones a licenciatarias privadas, el decreto 1801/1992 había dispuesto que la Dirección de Observaciones Judiciales de aquella empresa estatal pasara a depender de la SIDE, a los fines de cumplir con dichos requerimientos de los jueces.

7. Como vimos, en “*Halabi*”, la Corte Suprema declaró la inconstitucionalidad de las normas antes citadas, toda vez que las empresas prestatarias podían captar el contenido de las comunicaciones sin la debida autorización judicial, y los datos de esas comunicaciones podían llegar a ser utilizados para fines distintos a aquellos autorizados.

Además, resulta particularmente relevante destacar que la Corte Suprema equiparó a las comunicaciones reguladas por la ley de telecomunicaciones, y a todo lo que los individuos transmiten por las “*vías pertinentes*” como integrantes de la esfera de intimidad personal, protegidas por los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional. De esta manera, y con base al alcance asignado a la noción de “comunicaciones” corresponde concluir que también se encuentran protegidas las comunicaciones por telegramas, telex, formas de comunicación vía internet (correo electrónico), *short message service* (SMS), o las aplicaciones equivalentes que se instalan en aparatos de telefonía celular (whatsapp, telegram, etc).

Cabe recordar que el art. 5 de la ley de tecnología de la información y comunicaciones (ley 27.078) establece la inviolabilidad de las comunicaciones en



H. Cámara de Diputados de la Nación

sentido amplio, comprendiendo a cualquier mecanismo que induzca al usuario a presumir la privacidad del mismo y de los datos de tráfico asociados a ellos.

8. Siguiendo ese criterio, y en el marco de la persecución del delito, la Corte Suprema entendió que las comunicaciones telefónicas se encuentran protegidas por la garantía establecida en el art. 18 de la Constitución Nacional, por más que no se encuentren expresamente contempladas, en conjunto con lo establecido por los artículos 11, inciso 2 de la CADH, y 17 inciso 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, haciendo una interpretación extensiva de dicha norma constitucional por entenderla implícitamente abarcada por la garantía que protege al domicilio (art. 33, CN).

Por tales motivos, la Corte consideró que antes del dictado de *una medida intrusiva como es la intervención de las comunicaciones*, deben analizar las razones y antecedentes que las autoridades administrativas aducen y expresar los fundamentos que la justifican, a fin de brindar una protección a este ámbito de intimidad que sea eficaz para darle sentido a la garantía. Solamente si existen elementos objetivos idóneos que permitan levantar el secreto y conocer el contenido de las comunicaciones podrá ser considerada válida.¹⁸

9. En esa misma línea, cabe destacar lo resuelto por Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso “*Riley v. California*”¹⁹, donde reconoció una protección más intensa a la información contenida en los aparatos de telefonía celular, destacándose que el equipo de telefonía celular no es cualquier objeto que una persona lleva entre sus pertenencias.

Por el contrario, se señaló que los teléfonos inteligentes (smartphones) son minicomputadoras con gran capacidad de almacenamiento de datos, imágenes, videos, grabaciones, libros y textos, mapas con detalles de ubicación y traslados, correos de texto y voz, agenda, operaciones financieras y compras de bienes y servicios; también hay detalles del historial de navegación en la web junto con aplicaciones del más variado tipo y finalidad: todos ellos revelan gustos e intereses de las personas. Si a ello se suma que existe disponible un detalle de llamadas entrantes y salientes, mensajes enviados y recibidos que revelan tráfico y destinatarios de comunicaciones, notas

¹⁸ “*Quaranta*”, Fallos 333:1674.

¹⁹ Corte Suprema EE.UU., caso “*Riley v. California*”, 573 U.S. 2014.



H. Cámara de Diputados de la Nación

personales con información íntima entre otra información, *se puede advertir que hay un compendio de datos sensibles que pueden llegar a revelar más de la intimidad de la persona que el registro de su domicilio.*

Por tales motivos, la Corte Suprema de Estados Unidos remarcó que cuando se hubiera obtenido el aparato de telefonía celular a través de una requisita sin orden judicial, fundada en una “*causa probable*” siguiendo la terminología de la Enmienda IV de la Constitución de estados Unidos, igualmente sería necesario obtener una orden judicial para proceder a conocer el contenido de la información guardada en un teléfono móvil.

4.3. Sobre las facultades de investigación de la Comisión de Juicio Político.

1. Como es sabido, las cámaras pueden llevar adelante investigaciones mientras ejerzan sus funciones legislativas o actúen dentro de la esfera de sus poderes constitucionales. Así lo reconoció la Corte Suprema de Estados Unidos en el caso “*Kilbourn v. Thompson*” donde negó a las comisiones facultades para investigar asuntos privados de un ciudadano (103 U.S. en 1880).²⁰

Así, cuando se alude a las facultades de investigación de las cámaras la cuestión se centra alrededor de un medio específico de obtener informaciones, a través de las comisiones investigadores a las que una o ambas cámaras, en el caso de las comisiones bicamerales, crean, encomiendan una investigación, y, a tal efecto, les otorgan las facultades necesarias.

De este modo, esta facultad incidental del Congreso surge en forma implícita, como un medio para el desempeño de las demás atribuciones explícitas que la Constitución reconoce al Poder Legislativo (art. 75, inc. 32 CN). No es una facultad autónoma sino necesariamente vinculada al ejercicio de alguna de las funciones del

²⁰ Para un análisis sobre las facultades de investigación del Congreso, véase: GONZALEZ CALDERON, Juan A., “*Derecho constitucional*”, Ed. Lajouane, Buenos Aires, 1923, Tomo II, p. 499 y ss, 2ª ed; LOZANO, Luis Francisco, *Facultades de investigación del Congreso*, LL 1984-D-1012; MANILI, Pablo I., *Las Comisiones Investigadoras del Congreso de la Nación*, disponible en: http://aadconst.org.ar/revistadigital/wp-content/uploads/2020/12/02_Manili_Pablo.pdf; y RAMELLA, Pablo A., *Comisiones Investigadores*, LL 1984-D-961.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Congreso. En efecto, no existe la facultad de investigar con cualquier propósito sino solamente en tanto y en cuanto la investigación tenga el fin de obtener informaciones y conocimientos utilizables para el desempeño de sus propias tareas.

En consecuencia, en principio, resultan validas aquellas investigaciones vinculadas al ejercicio de: a) la función legislativa; b) la función de carácter jurisdiccional (juicio político a funcionarios nacionales, juicio de las elecciones, derechos y títulos de los miembros, determinación de límites provinciales); c) las garantías especiales a los miembros del parlamento; d) las facultades del Senado de prestar acuerdos; e) otras funciones políticas (acefalia del Poder Ejecutivo, examen de las cuentas de inversión, censura del jefe de gabinete de ministros, etc.).

2. En lo que refiere a los límites de las facultades de investigación, cabe recordar que las comisiones investigadoras deben respetar, tan estrictamente como los jueces, los derechos y garantías constitucionales, entre los que se destacan la inviolabilidad de las acciones privadas, la de no ser condenado sin juicio previo ante el juez competente, ni obligado a declarar contra sí mismo y la inviolabilidad del domicilio y papeles privados, salvo por causas y bajo las normas razonables autorizadas por la ley. Por ello, no pueden arrestar, ni allanar domicilio o de los papeles privados, lo que debe ser ordenado por el juez competente a pedido de la comisión y realizado de acuerdo con las leyes procesales que reglan la materia. Además, el ejercicio de la facultad de investigación está sometido a control judicial, por las vías procesales pertinentes (hábeas corpus, amparo, defensa en proceso penal), admitiéndose en tal sentido planteos inconstitucionalidad de la investigación o de las medidas tomadas durante su desarrollo.

3. En consecuencia, si bien se reconoce a las comisiones parlamentarias facultades para investigar en el ejercicio de sus funciones, en todos los casos que impliquen la posibilidad de que se lesionen derechos fundamentales, deben inexorablemente pedir el auxilio del Poder Judicial para que controle la legalidad del acto, es decir para ordenar un arresto, allanar un domicilio, secuestrar papeles privados, clausurar locales, interceptar correspondencia, llevar a un testigo por la fuerza pública a declarar. La comisión debe comunicarlos al juez penal de turno mediante oficio y este debe ordenarlo sin ningún trámite y sin posibilidad de revisar la existencia o no de esa facultad, ni su razonabilidad porque es una atribución exclusiva y privativa de la



H. Cámara de Diputados de la Nación

cámara. La intervención del juez garantiza la legalidad del acto, evita comisión de excesos y asegura el orden público en caso de resistencia.

Como vemos, las facultades de investigación reconocen limitaciones concretas las referidas a tutela de la esfera privada, las convicciones íntimas y el resguardo de las garantías constitucionales. En efecto, así como el presidente de la Nación no puede ejercer funciones legislativas ni judiciales, el Congreso no puede ejercer funciones ejecutivas ni judiciales. Cada poder debe operar dentro del marco que establece la Constitución Nacional. En el caso concreto de las comisiones investigadoras del Congreso, se ha sostenido que existiría extralimitación en el uso de la atribución de investigación por parte del Congreso cuando sin encontrarse razonablemente justificada por el ejercicio de algunas de las funciones del Congreso o de las cámaras, incursiona en la esfera de competencia del Poder Judicial o del Poder Ejecutivo o interfiere en las actividades y negocios privados.²¹

De esta manera, el ejercicio de las facultades investigadoras tiene como límite el artículo 18 de la CN que protege el debido proceso, la correspondencia, los papeles privados. Por ello, no puede reconocerse la facultad de allanar domicilios y detener personas por parte de autoridades no judiciales por resultar repugnantes al sistema republicano.²²

La atribución de investigación de las Cámaras no se extiende a los asuntos privados de los individuos, ni puede tener por fin castigar a los investigados, interferir en la competencia de otros órganos del poder, examinar el fundamento de las sentencias o penetrar asuntos secretos o confidenciales que, conforme a la Constitución, entran en los asuntos privativos del Ejecutivo.²³

4.4. Sobre las facultades de la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado (DaJuDeCo)

²¹ BIDEKAIN, Carlos M., *Curso de Derecho Constitucional*, Tomo III, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1996, p.86.

²² Cabe señalar que en el caso "*Watkins v. United States*" 354 U.S. 178, 187 de 1957, la Corte de Estados Unidos impuso ciertas limitaciones a las facultades de investigación de las comisiones, destacando que los testigos no pueden ser obligados a declarar si con ello se viola la cuarta enmienda, o la libertad de palabra, o si los hechos sobre los cuales son llamados a declarar no tiene relación con el objeto de la investigación.

²³ BIDART CAMPOS, German J., *Derecho Constitucional del Poder*, Buenos Aires, Ediar, 1967, Tomo I., p.291.



H. Cámara de Diputados de la Nación

1. Como vimos, entre las pruebas ofrecidas y aprobadas en la última reunión de Comisión, se incluyen medidas de prueba que no cumplen con los estándares mínimos de legalidad y de respeto a las garantías constitucionales.

Tal es el caso de las pruebas solicitadas en las presentaciones del Diputado Rodolfo Tailhade dirigidas a la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado (en adelante “DaJuDeCo”).

En efecto, se requieren distintas medidas de prueba, alguna de las cuales incluso se presentan como una especie de solicitud genérica y sin intervención judicial para la violación de la privacidad de sujetos indeterminados. De esta manera, invocando la existencia un convenio entre el Congreso de la Nación y la Corte Suprema de Justicia de la Nación -que no guarda relación alguna con lo solicitado- se aprobó sin mayores reparos la producción de distintas medidas de prueba en relación a la DaJuDeCo, entre las cuales se encuentran las siguientes:

(1) Expte. 6905-D-2022: “- *Se le de intervención a la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado (Dajudeco) y/o organismo que se entienda competente, en los términos que la Comisión lo considere pertinente, para establecer llamadas entrantes y salientes de las líneas telefónicas que resulten relevantes a los efectos de la investigación, como así también para informar entrecruzamientos de llamadas, y toda medida de similar naturaleza que aparezca conducente para el esclarecimiento de los hechos.*”

(2) Expte. 7147-D-2022. Ampliación del Diputado Rodolfo Tailhade.: “3. *Solicitar a la Dirección de Asistencia Judicial de Delitos Complejos y Crimen Organizado (DAJUDECO) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:*
a) *Los nros. de abonados registrados a nombre de Silvio Federico Robles (DNI 20.403.949) a partir del mes de junio de 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 en cualquiera de las empresas prestadoras de servicios de telefonía móvil de la República Argentina.*

b) *El listado de llamadas entrantes y salientes de la/s línea/s informada/s en el punto*



H. Cámara de Diputados de la Nación

anterior, empresa prestataria y domicilio de facturación, entre el 01/01/2017 al 31/12/2022; y su información asociada IPs, correos electrónicos, IMEIs y SIMs, y utilización de datos, a efectos de determinar:

- i. La identificación de los titulares de los abonados telefónicos que registran comunicación con las líneas informadas;*
- ii. los abonados telefónicos frecuentes conforme criterio que tenga determinado el organismo requirente, con la debida identificación de sus titulares;*
- iii. los diez números con los que entabló comunicación antes y después de haberse comunicado con el abonado utilizado por Marcelo D'Alessandro (DNI 24.424.714), debiendo identificar la titularidad de cada una de esas diez líneas;*
- iv. indicar la existencia de intercambio de información o datos entre ambos abonados a través de redes sociales o plataformas de comunicaciones whatsapp, telegram, Signal u otra que pueda ser detectada.*

c) Los nros. de abonados registrados a nombre de Marcelo Silvio D'Alessandro (DNI 24.424.714) durante los años 2020, 2021 y 2022 en cualquiera de las empresas prestadoras de servicios de telefonía móvil de la República Argentina

d) El listado de llamadas entrantes y salientes de la/s línea/s informada/s en el punto anterior, empresa prestataria y domicilio de facturación, entre el 01/01/2020 al 31/12/2022; y su información asociada IPs, correos electrónicos, IMEIs y SIMs, y utilización de datos, a efectos de determinar:

- i. La identificación de los titulares de los abonados telefónicos que registran comunicación con las líneas informadas;*
- ii. los abonados telefónicos frecuentes conforme criterio que tenga determinado el organismo requirente, con la debida identificación de sus titulares;*
- iii. los diez números con los que entabló comunicación antes y después de haberse comunicado con el abonado utilizado por Silvio Federico Robles (DNI 20.403.949), debiendo identificar la titularidad de cada una de esas diez líneas;*
- iv. Intercambio de información o datos entre dichos abonados a través de redes*



H. Cámara de Diputados de la Nación

sociales o plataformas de comunicaciones whatsapp, telegram, Signal u otra que pueda ser detectada.”

(3)Expte. 0100-P-2022: *“Se requiera al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de esta Capital Federal remitir copia certificada de los informes efectuados por la DAJUDECO remitidos a dicho juzgado en la causa CCC 16850/2019 “Macri, Mauricio y otros s/ asociación ilícita querellante: De Sousa, Carlos Fabián y otro”. ”*

2. Ahora bien, durante la reunión de la Comisión celebrada el 16 de febrero, y frente a las observaciones efectuadas por los miembros del bloque *“Juntos por el Cambio”*, ante el intento de aprobar sin más, la producción de prueba ilegal e impertinente, la Presidenta de la Comisión de Juicio Político en ocasión de dar tratamiento a esta prueba, expresó lo siguiente:

“En segundo lugar, el diputado Tailhade hizo una presentación donde solicita una prueba que considera informativa y que no requiere autorización del juez porque no está pidiendo el contenido de las conversaciones, sino que se limita a pedir el cruce de llamadas. Esta Cámara de Diputados de la Nación tiene una resolución con la Dajudeco, de la Comisión Bicameral de Inteligencia, para colaborar y contribuir con la información que sea necesaria para la investigación. De allí surge la facultad de investigar de esta comisión, en virtud del artículo 90, más esta resolución que ha firmado en ocasión de ser presidente de la Cámara el diputado Emilio Monzó. En eso se basa el pedido de prueba solicitado por el señor diputado Tailhade.”²⁴

Frente a esta manifestación, el Diputado Juan Manuel López expresó:

“Señora presidenta: si me permite, quiero hacer una aclaración. Usted hizo referencia a un convenio firmado por el expresidente de la Cámara, Emilio Monzó, pero ese convenio no tiene nada que ver con facultades de la Comisión de Juicio Político para

²⁴ Confr. Versión taquigráfica de la reunión celebrada el de febrero de 2023.



H. Cámara de Diputados de la Nación

pedir medidas de prueba. Era un convenio de auditoría -tengo entendido- entre la DaJuDeCo y la Comisión Bicameral de Inteligencia. Ahora, fundar una medida de prueba que requiere la intervención un juez, en base a un convenio de ese estilo, que nada tiene que ver con este tipo de funciones, me parece totalmente improcedente.”

Quien respondió a ese planteo fue el Diputado Leopoldo Moreau, y recordando su carácter de Presidente de la Comisión Bicameral de Fiscalización de Organismos y Actividades de Inteligencia, dijo: *“Voy a ser muy breve, señora presidenta. Efectivamente hay un convenio firmado por la Corte Suprema y las autoridades de Cámara durante aquella gestión del diputado Monzó. También fue firmado por las autoridades del Senado; creo que fue suscripto por el senador Sanz. Lo tengo aquí a la vista; luego le voy a pasar a la Presidencia una copia certificada. En dicho convenio se establece un mecanismo de colaboración entre la DaJuDeCO y el Congreso, por el cual el Congreso, efectivamente, asume facultades de auditoría, de seguimiento y de colaboración. Esto se produjo en el momento en que habían acontecido, como ustedes recordarán, infinidad de filtraciones telefónicas. La Corte en aquella época se asustó un poco del desmán que se estaba produciendo -en realidad lo producían ellos mismos, porque eran los que lo administraban-, por lo que se firmó este convenio. Posteriormente, el presidente de la Cámara de Diputados -en ese entonces a cargo del diputado Massa- y la presidenta de la Cámara de senadores -la vicepresidenta Kirchner- delegaron esa función en la Comisión Bicameral de Fiscalización de Organismos y Actividades de Inteligencia, con lo cual la DaJuDeCo le provee, cuando la Comisión lo solicita, la información que se requiere para esa investigación. Esto sentó un precedente, en el sentido de que efectivamente hay una colaboración activa entre ambos organismos. No sé qué le habrán escrito al diputado para que fundamente en el sentido contrario, pero díganle que hay antecedentes de que la DaJuDeCO le envía información a la Comisión parlamentaria.”*²⁵

En respuesta a las equivocadas afirmaciones del Diputado Leopoldo Moreau, el Diputado Juan Manuel López replicó lo siguiente: *“Le aclaro al diputado*

²⁵ Confr. versión taquigráfica de la reunión celebrada el de febrero de 2023.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Moreau que pienso por mí mismo. No necesito consultar a ningún asesor. Pero, como usted mismo dijo, es un convenio entre el Congreso de la Nación y la Corte Suprema para auditar a la DaJuDeCO. Lo hace la comisión que usted preside, de Control de Organismos de Inteligencia, porque tiene asignada por ley la función de auditar a los organismos de inteligencia. Pero eso no tiene nada que ver con un juicio político y con las funciones de esta comisión. Desde la Comisión que usted preside tiene la posibilidad de auditar todos los organismos de inteligencia -no solo la AFI-, incluso los de las fuerzas de seguridad. Esto no me lo dijo nadie; estoy repitiendo de memoria lo que indica la ley de Seguridad Interior. Pero por más convenio que tenga con la Corte Suprema, usted no tiene ninguna facultad para pedir información sobre números de teléfonos, sobre comunicaciones, menos aún desde la Comisión de Juicio Político para cargarse a la Corte entera. Es una obviedad.”

3. Ahora bien, para tratar de despejar las confusiones introducidas por la Presidenta de la Comisión y por el Diputado Leopoldo Moreau, y lograr describir y delimitar con justeza las funciones y facultades asignadas a la DaJuDeCo, corresponde efectuar una breve reseña sobre su funcionamiento, desde su creación, por conducto del Decreto 256/2015 y hasta la celebración de Convenio entre el Congreso y la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

4. El 24 de diciembre del año 2015, por medio del Decreto 256/2015, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso la transferencia del “...Departamento de Interceptación y Captación de las Comunicaciones (DICOM) dependiente de la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal de la PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN del MINISTERIO PÚBLICO a la órbita de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, que será el único órgano del Estado encargado de ejecutar las interceptaciones o captaciones de cualquier tipo autorizadas u ordenadas por la autoridad judicial competente.” (conf. artículo 1).

Asimismo, se ordenó la transferencia a la Corte Suprema de Justicia de la Nación de “la totalidad del personal, bienes, presupuesto vigente, activos y patrimonio afectados al Departamento de Interceptación y Captación de las Comunicaciones (DICOM).” (conf. artículo 2)



H. Cámara de Diputados de la Nación

Entre los considerandos del referido Decreto, se expresó que: “...resulta más prudente, teniendo en miras el debido proceso legal, que la ejecución de una orden de intervención de una comunicación sea llevada a cabo por un organismo distinto al que es parte en la investigación.”

Y que “el control judicial durante la ejecución de una intervención de las comunicaciones es esencial para garantizar que no se afecte la intimidad de las personas más allá de lo necesario para cumplir el objetivo buscado en la solicitud, razón por la cual resulta imperioso que se consigne únicamente lo estrictamente necesario para los fines del proceso, y se prescinda de información personal sensible que resulte ajena a la investigación”

Así, se destacó que “deviene esencial que la ejecución de la intervención de las comunicaciones se halle bajo la órbita de un órgano distinto de las partes intervinientes ... en efecto, si bien la tarea de administrar y gestionar los pedidos de intervención de las comunicaciones no es estrictamente jurisdiccional, la actuación judicial en esta materia se torna necesaria con la finalidad de asegurar los principios de transparencia y confidencialidad.”

Queda demostrado entonces que lo que se pretendía con la transferencia del organismo encargado de captar comunicaciones a la órbita de la Corte Suprema de Justicia de la Nación era justamente evitar arbitrariedades de una de las partes en el proceso como lo es el órgano acusador y que se garantice el control jurisdiccional de dichos procedimientos.

5. Con el objeto de dar cumplimiento con la transferencia de facultades previstas en el Decreto 256/2015, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó la Acordada 2/2016 por intermedio de la cual creó la Dirección de Captación de Comunicaciones del Poder Judicial de la Nación.

Unos meses más tarde, la Corte dictó una la Acordada 30/2016, en cuyos considerandos se expresa que “habiendo transcurrido un tiempo desde la puesta en marcha de la Dirección de Captación de Comunicaciones del Poder Judicial de la Nación y a fin de la mejor consecución de los objetivos del organismo y de los objetivos propuestos, este tribunal entiende que resulta necesario reforzar y ampliar sus



H. Cámara de Diputados de la Nación

competencias mediante la transformación de su estructura, manteniendo el marco de la autonomía de gestión que le ha sido conferida”.

Así se creó la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado del Poder Judicial de la Nación (DaJuDeCo), cuyo objetivo general es “auxiliar a las autoridades judiciales en causas complejas y de crimen organizado”, interviniendo **“siempre a requerimiento de jueces y fiscales de todo el país”**. (conf. artículo 5. El destacado nos pertenece.) Resta aclarar que, dentro de dicha dirección, funcionaría la Oficina de Captación de Comunicaciones.

6. Respecto del Convenio de Colaboración entre el H. Congreso de la Nación y la Corte Suprema de Justicia de la Nación²⁶ —suscripto en un acto público por las autoridades de la Corte, entre los que estaban presentes por esa institución Ricardo Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda, Horacio Rosatti, Carlos Rosenkrantz. Por el Congreso Nacional, Emilio Monzó, Mario Negri, Miguel Ángel Pichetto, Ángel Rozas, Rodolfo Urtubey, Graciela Camaño, Nicolas Massot, Silvia Lospennato, Diego Bossio, Victoria Donda, Omar Plaini y Ernesto Sanz, así como representantes del Poder Ejecutivo y distintos magistrados federales, corresponde efectuar algunas precisiones.

En primer lugar, cabe señalar que la resolución a la que aludieron tanto la Diputada Gaillard como el Diputado Moreau fue firmada el mismo 29 de septiembre de 2016, fecha en la cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó la Acordada 30/2016.

Además, cabe destacar que en los considerandos de dicho Convenio se expresa lo siguiente: *“II. Que en la referida acordada 2/2016 la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció la necesidad de que estas herramientas de asistencia a los jueces y fiscales tengan el máximo nivel de transparencia posible. Que por esta razón, que el Congreso sea parte del seguimiento de su creación como de su funcionamiento en el marco de su actuación, es la máxima expresión de este cometido fundacional al garantizar el escrutinio por parte de los representantes de la sociedad.”*

²⁶ Disponible en: <https://www.cij.gov.ar/nota-23344-La-Corte-Suprema-firm--un-convenio-con-el-Congreso-para-profundizar-la-transparencia-del-sistema-de-escuchas-judiciales.html>



H. Cámara de Diputados de la Nación

y *“IV...el seguimiento parlamentario de su desarrollo resulta indispensable para garantizar el respeto de las normas constitucionales y los principios rectores de actuación para el cumplimiento de los objetivos del presente convenio”*.

De esta manera, y en lo que aquí nos importa, los términos del referido Convenio fueron los siguientes:

“PRIMERA: El honorable Congreso de la Nación efectuará el seguimiento de las actividades de la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado del Poder Judicial de la Nación, a efectos de garantizar estándares de imparcialidad y transparencia institucional y la actualización permanente de los métodos más eficientes para prestar asistencia contra el crimen organizados en los planos nacional y transnacional.

...CUARTA: Las partes acuerdan mantener el deber de confidencialidad estipulado en la Acordada 2/2016 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, respecto de la información a la que se acceda en el marco del presente acuerdo.”

De la transcripción efectuada se desprende que el acuerdo de colaboración entre el Congreso y la Corte Suprema de Justicia de la Nación lejos de ser un acuerdo que admita como prueba válida, la solicitud de las llamadas entrantes y salientes de números telefónicos sin intervención judicial, tiene por objeto exactamente todo lo contrario a lo invocado por el Frente de Todos: resguardar que las captaciones y todo lo relacionado con ellas se haga de acuerdo a los estándares convencionales y constitucionales de respeto al principio de legalidad y a la privacidad.

Justamente todo lo contrario a lo que intentan realizar esta instancia de instrucción sumaria los miembros de la Comisión que integran el bloque del “Frente de Todos”, forzando la admisibilidad de prueba ilegal e improcedente, aprobada sin mayor análisis y a fuerza de una mayoría circunstancial en el seno de la Comisión.

En tal sentido, cabe recordar que el 23 de diciembre de 2021, y a solicitud, entre otros de la Dra. Elisa Carrió, el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro. 5 decidió *“Excluir como medio de prueba el informe parcial de la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, elevado mediante Nota DAJUDECO Nro. 6.878/2021 de fecha 03/11/2021 e incorporado el día 08/11/2021” a la causa*



H. Cámara de Diputados de la Nación

8991/2019.”.

Este informe incluía la recolección de declaraciones públicas y en redes sociales de dirigentes sociales y políticos, que había solicitado el ex funcionario del Ministerio de Justicia de la Nación y actual Fiscal Federal, Dr. Franco Picardi, a la DaJuDeCo, en el marco de una causa en la que se investigaba al ex Presidente de la Nación Mauricio Macri.

En la resolución citada se aplicaron los precedentes de la Corte, “Charles Hnos”²⁷, “Montenegro”²⁸, “Fiorentino”²⁹ “Rayford”³⁰ y “Fernandez Prieto”, entre otros precedentes la Corte Suprema en materia de exclusión de prueba, y se hizo alusión al artículo 10 del nuevo CPPF, en tanto dispone que *“los elementos de prueba sólo tendrán valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de la Constitución Nacional, de los instrumentos internacionales y de este Código.”*

De esta manera, y como ya vimos, las medidas de prueba requieren intervención judicial en tanto implican la violación de la esfera de privacidad de las personas. En segundo lugar, queda demostrado que el convenio citado entre el Congreso y la Corte Suprema de Justicia de la Nación en nada justifica las medidas solicitadas por los integrantes del bloque “Frente de Todos” por cuanto surge claramente de la letra de ese convenio que no se habilita intercambio de ese tipo de información, ya que debe procurarse un control riguroso sobre las captaciones de comunicaciones, y que además todo ese proceso está regido por la confidencialidad. Por último, este criterio fue ratificado en un reciente fallo de la justicia federal en relación a los informes de la DaJuDeCO y los estándares para que la prueba sea admitida.

7. Finalmente, cabe recordar que por Resolución RC 008/20 del 30 de junio de 2020, la Presidenta del Senado de la nación resolvió asignar a la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia creada por la Ley 25.520 la fiscalización del cumplimiento del Convenio de Colaboración entre el H. Congreso de la Nación y la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 29 de

²⁷ Fallos 46:36 (1891)

²⁸ Fallos 303:1938.

²⁹ Fallos 306:1752.

³⁰ Fallos 308:733



H. Cámara de Diputados de la Nación

septiembre de 2016. Pero en esa Resolución, se asigna una competencia restringida a la Comisión Bicameral, que solo esta habilita para solicitar los informes que la Da.Ju.De.Co haya producido, únicamente, en el ejercicio de sus funciones de fiscalización.

4.5. Sobre la forma y alcances de la citación cursada a los ministros y la necesaria intervención y asistencia de un abogado defensor durante la etapa de instrucción sumaria ante la Comisión de Juicio Político.

1. La producción de prueba y la celebración de audiencias testificales son nulas si antes no se notifica a las personas sometidas a investigación que tienen derecho a designar a un abogado defensor de su confianza, que existe un plazo para que se lleve a cabo esa designación y que, en su defecto, el Estado argentino tiene la obligación constitucional e internacional de designar a un defensor de oficio para cada uno de ellos.

En efecto, la notificación de que existe un derecho a designar un abogado, y la posterior designación de un abogado por elección de la persona denunciada o de oficio por el Estado, es derecho fundamental irrenunciable, consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional y por la jurisprudencia de la Corte Suprema.³¹

Asimismo, es uno de los derechos fundamentales garantizados por el sistema interamericano, ya que es encuentra reconocido en toda su plenitud por el art. 8 inc. 2, apartado “e” de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante “CADH”), que establece que existe “*un derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley*”.

Por último, se trata de un derecho elemental reconocido por el artículo 104 del Código Procesal Penal de la Nación, que es de aplicación supletoria al presente proceso.

³¹ Fallos 325:157, 321:1424, 319:1210, 306:821, 308:1557, 310:492, entre muchos otros.



H. Cámara de Diputados de la Nación

2. Como es obvio, esta garantía es de plena aplicación al proceso de “Juicio Público” previsto en el art. 53 de la Constitución Nacional. Si bien no se trata de un juicio en el que se juzgue la posible comisión de un delito, tiene no obstante una naturaleza material y eminentemente sancionatoria. Ello es así, por cuanto lo que está en juego en este caso no sólo es la posibilidad de destitución sino también la aplicación de la pena material de inhabilitación perpetua prevista en el art. 60 de la Constitución Nacional, cuando establece que se podrá declarar al acusado “*incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación*”.

Por este motivo, el *proceso de juicio político* debe ser considerado un proceso asimilable, en cuanto a las garantías requeridas, al proceso penal formal, y no a otros tipos de procesos civiles o meramente administrativos.³²

3. Una vez establecido que las garantías del proceso penal, que hacen esencialmente al debido proceso, son de aplicación en la especie, deviene necesario notificar oportunamente a los acusados que les asiste el derecho a designar un abogado de su elección y que, en su defecto, se designará a un abogado de oficio. Y esa oportunidad no puede ser, en ningún caso, posterior a la producción de prueba o la celebración de audiencias testificales.

Sobre este punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “*Ruano Torres y otros vs. El Salvador*” de 2015³³ dijo que la exigencia de contar con un abogado que ejerza la defensa técnica debe ser oportuna, adecuada y eficiente, y que es obligación de los Estados ofrecer “*las mayores garantías posibles*”.

En esa línea, cabe recordar que en el célebre caso “*Tribunal Constitucional vs. Perú*” de 2001, referido a la destitución arbitraria de tres magistrados producto de la aplicación de una sanción por parte del Poder Legislativo en el marco de un juicio político, la Corte IDH destacó que “*toda persona sujeta a juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho*

³² conf. Zaffaroni, Eugenio R. y Risso, Guid, “*Inhabilitación y Juicio Político en la Argentina*”, en “*En La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional*”, UNAM, pág. 722 y ss.

³³ Corte IDH, caso “*Ruano Torres y otros vs. El Salvador*”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 5 de octubre de 2015, Serie C n° 303, párr. 151.



H. Cámara de Diputados de la Nación

órgano sea competente, independiente e imparcial, y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete".³⁴

En tal sentido, el tribunal precisó que es ilícita *"toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos en la Convención"*, y que esto es especialmente importante *"cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, pues este no solo presupone la actuación de las autoridades con un total apego al orden jurídico, sino que implica además la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción"*.³⁵ Y concluyó que, *"...en el proceso de destitución se incurrió en violaciones a instrumentos de derechos humanos de carácter internacional que vinculan al Perú. La falta de un debido proceso violó la Convención Americana, en particular el artículo 8.2 sobre las garantías mínimas del inculpado: la comunicación previa de la acusación formulada, el derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, la concesión de tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa y el derecho de interrogar a los testigos"*.³⁶

Adicionalmente, la Corte IDH se refirió a la necesidad de garantizar la independencia de cualquier juez en un Estado de derecho, *"y, en especial, la del juez constitucional"* por la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento.³⁷ Esto en atención a las causas que, en el caso concreto, derivaron en el ejercicio de atribuciones del Congreso para llevar a cabo el juicio político y determinar la responsabilidad de los magistrados del Tribunal Constitucional de Perú.

Como vemos, no estamos ante una mera formalidad procesal que puede ser obviada en esta etapa de instrucción sumaria. Por el contrario, resulta indispensable que los magistrados denunciados tengan conocimiento de la posibilidad de contar con un abogado, y que este abogado esté presente en cada etapa esencial del proceso, desde la etapa de la instrucción sumaria. La producción de pruebas y las audiencias de testigo

³⁴ Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2001. Serie C Nro. 71, párrafo 77.

³⁵ Corte IDH, *Caso "Tribunal Constitucional vs. Perú"*. op. cit. , párrafo 68.

³⁶ Corte IDH, *Caso "Tribunal Constitucional vs. Perú"* op. cit. párrafo 20

³⁷ Corte IDH, *Caso "Tribunal Constitucional vs. Perú"*. op. cit. , párrafo 75.



H. Cámara de Diputados de la Nación

son quizás, de todas ellas, la parte más importante, ya que la posibilidad de confortar, controlar y repreguntar a los testigos constituye, en sí mismo, un derecho fundamental de jerarquía constitucional, reconocido hace más de veinte siglos por el Derecho Romano ³⁸ y uno de los “*cimientos esenciales*” de lo que modernamente llamamos “*debido proceso*” ³⁹

4. Para que la designación de un abogado cumpla con las garantías requeridas por la Constitución Nacional y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos enunciados en el art. 75 inc. 22 CN, debe ser “*oportuna*”, es decir, con la antelación suficiente para que la defensa pueda examinar las alegaciones, las pruebas incorporadas, y pueda participar *eficazmente* de las audiencias testificales.

Es por ello que el Código Procesal Penal establece que el juez (en este caso “la Comisión”), debe “invitar” al acusado a designar a su abogado “*en la primera oportunidad*” (art. 197 CPPN).

Y en idéntico sentido, en el contexto del proceso de remoción de magistrados, el Reglamento de Sanciones Disciplinarias y Acusación de Magistrados en su art. 11 establece que “*Admitida la denuncia, ésta será notificada al magistrado denunciado, oportunidad en la que se le hará saber que podrá ... designar defensor ...*”.

En este caso, se observa que la notificación realizada a los jueces denunciados, enviada por la presidencia de la Comisión y que se encuentra agregada en los expedientes respectivos, no dice claramente que tienen la posibilidad de designar un defensor, ni cuál es el plazo para que puedan designar ese defensor, ni cuál sería la consecuencia de que no puedan o no quieran designar a un defensor de su elección.

Por lo tanto, dado el vicio de la notificación practicada, esta resulta nula, así como todos los actos procesales llevados a cabo con posterioridad, por violar los arts. 18 de la CN y el art. 8, inc. 2, ap. “e”, de la CADH.

³⁸ conf. Herrmann & Speer, “*Facing the Accuser: Ancient and Medieval Precursors of the Confrontation Clause*”, 34 Virginia Journal of International Law, 1994, t. 34, p. 481.

³⁹ conf. Corte Suprema EE.UU., caso “*Pointer v. Texas*”, 380 U. S. 400.



H. Cámara de Diputados de la Nación

5. A su vez, y aún para la hipótesis de que se considerara que la notificación fue eficaz y adecuada conforme los estándares internacionales vigentes — que no lo fue—, bajo ninguna circunstancia podría proseguirse con la producción de prueba, y en particular, con la celebración de audiencias de testigos, sin que este presente un abogado designado de oficio de modo previo y oportuno.

En efecto significa que, si los jueces hubieran sido notificados y se hubiera vencido el plazo para designar un abogado (que por aplicación supletoria del en el CPPN debería ser de al menos 3 días), y los magistrados denunciados no hubieran designado aún un abogado defensor, la Constitución Nacional y la CADH exigen que el Estado argentino designe a un abogado de oficio, para que fiscalice y confronte a los testigos ofrecidos en este proceso materialmente sancionatorio en el que puede aplicarse una pena en sentido técnico.

Esta designación, debe recaer sobre algún miembro del Ministerio Público de la Defensa (art. 120 CN y art. 60 de la ley 24.946 y sus modificatorias). Como se dijo, esta designación ya debió haberse hecho por sorteo y con debida antelación a las audiencias fijadas para la fecha, de modo que el defensor pueda leer la totalidad de los expedientes y alegar de modo real y oportuno acerca del ofrecimiento, admisibilidad y producción de la prueba.

Pues bien, en la medida en que no se ha designado oportunamente un abogado defensor de oficio, con la debida antelación, las audiencias de testigos que se lleven a cabo con fecha 23 de febrero de 2022 (así como todas las audiencias posteriores que se lleven a cabo en iguales condiciones) serán nulas, y viciarán de modo absoluto e insanable todo el proceso posterior.

En otras palabras, de no cumplirse con esta garantía esencial del “*debido proceso*”, se violará palmariamente el derecho de defensa en juicio de los denunciados, lo que determinaría la nulidad de este intento de Juicio Político y la responsabilidad internacional del Estado argentino.

Así lo dejamos planteado a fin de que se considere por esta Cámara, y en su caso, por los organismos judiciales, del orden local o internacional, que pudieran revisar en el futuro todo lo actuado.



H. Cámara de Diputados de la Nación

4.6. Por último, queremos destacar que la capacidad operativa de los legisladores que integran la Comisión de Juicio Político se encuentra severamente afectada como consecuencia directa de todas las irregularidades del procedimiento de instrucción desarrollado hasta la fecha en el seno de la Comisión.

Como hemos demostrado a lo largo de esta presentación, a partir de la forma en la que se pretende avanzar, aprobando a ciegas las pruebas agregadas, sin un análisis sobre su utilidad, eficacia, pertinencia y legalidad, que además fue ofrecida en términos amplísimos, vagos e imprecisos, resulta obvio que el objetivo de los que integran la mayoría de la Comisión no es otro que el de organizar una excursión de pesca que les asegure poder “encontrar” lo que sea, para poder avanzar sobre los jueces acusados, seguir de largo atropellando las etapas necesarias y típicas de cualquier instrucción sumaria, más allá de los hechos efectivamente probados.

Porque como vimos, en cada una de las reuniones de la Comisión la prueba no importa, porque no importa la búsqueda de la verdad, lo que importa es el espectáculo que quieren montar para desprestigiar al Poder Judicial.

Resuelta francamente inadmisibles que el grupo de diputados y diputadas que integran el “Frente de Todos” se apoyen en “*el número y la decisión de la mayoría*” que en este caso, además, es muy ajustada de 16 a 15, para avanzar violando el debido proceso y las garantías constitucionales que deben ser respetadas en el proceso de juicio político.

En este proceso, las mayorías circunstanciales y por demás ajustada ha permitido que quienes la integran avancen más allá de los límites constitucionales. La Comisión de Juicio Político tiene el deber de constituirse en custodio de un proceso que debe tramitarse con el debido cumplimiento de todas las garantías constitucionales, no puede funcionar a margen de la ley.

V. Recapitulación. Conclusiones. Peticiones.

“Todas las cosas ya fueron dichas, pero como nadie escucha, es preciso comenzar de nuevo”



H. Cámara de Diputados de la Nación

André Gide

Como hemos demostrado a lo largo de esta presentación, en la Comisión de Juicio Político se han cometido severas irregularidades, avanzado ilegalmente en el marco de la etapa probatoria puesto que, amparándose en una exigua y circunstancial mayoría del bloque oficialista que ni siquiera refleja la voluntad popular, ha ordenado producir prueba violando las reglas del debido proceso y las garantías individuales de los ciudadanos que, como es sabido, se encuentran amparadas en la Constitución Nacional.

Todas las irregularidades detectadas hasta la fecha evidencian un avasallamiento institucional inadmisibile en un Estado de Derecho.

En ese sentido, y como ha quedado demostrado, la Comisión ha ordenado la producción de prueba testimonial —citándose a una enorme cantidad de testigos, seleccionados arbitrariamente, por lo que muchos de ellos resultan ser inconducentes— e informativa de manera ambigua e imprecisa —es decir, no se ha delimitado lo que se pretende probar—, incurriendo en lo que se denomina una autentica “*excursión de pesca*”.

Se ha configurado una flagrante violación al debido proceso puesto que se ha habilitado la producción de prueba que afecta derechos fundamentales de los ciudadanos sin la correspondiente intervención judicial. Consiguientemente, se ha convertido al Congreso de la Nación en un órgano capaz de ejercer “*actividades de inteligencia ilegal*”. Y, por último, se ha ordenado introducir y producir prueba que viola el derecho a la intimidad de las personas y que, por tanto, ni siquiera podría ser obtenida con la intervención del Poder Judicial.

En síntesis, la Comisión, lejos de realizar un juicio político, tal como lo habilita la Constitución Nacional —puesto que, en efecto, es una de las funciones que les asignó a los legisladores—, está llevando a cabo un “*proceso penal paralelo*”, produciendo prueba manifiestamente ilegal, con actividades de inteligencia incluidas, violentando las reglas del debido proceso y, por ende, el Estado de Derecho. Así, no solo se está poniendo en riesgo la independencia del Poder Judicial —en este caso,



H. Cámara de Diputados de la Nación

mediante un arbitrario ataque a la Corte Suprema— sino, además, los derechos fundamentales de todos los ciudadanos de nuestro país.

En el rol que la Comisión debe cumplir le corresponde siempre custodiar el debido resguardo de todas las garantías constitucionales.

Porque el proceso de juicio político no comienza con la acusación ante el Senado, sino que se inicia en esta etapa previa de instrucción sumaria que no está en modo alguno exenta del cumplimiento de esos reparos constitucionales cuyo incumplimiento, como es sabido, puede generar además responsabilidad internacional del Estado argentino, por violación de los instrumentos internacionales de derechos humanos, rarificados por nuestro país y con jerarquía constitucional de acuerdo con lo previsto por el inciso 22 del ar. 75 de la CN.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta las severas irregularidades detalladas, consideramos que el trámite en estos términos del juicio político a la totalidad de los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es ilegítimo, arbitrario e ilegal y, por tanto, se encuentra viciado de nulidad en los extremos referidos.

JUAN MANUEL LÓPEZ

MARIO RAUL NEGRI

ÁLVARO GONZALEZ

OMAR DE MARCHI

MIGUEL BAZZE

ANA CARLA CARRIZO

SOLEDAD CARRIZO

ALEJANDRO FINOCCHIARO

XIMENA GARCIA

MARÍA GRACIELA OCAÑA

PAULA OLIVETO LAGO

MARÍA LUJAN REY

DINA REZINOVSKY

PABLO TONELLI